



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO:** 1140/2019

**ACTOR:**



**DEMANDADO:** DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO JEFA DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD E INSPECTOR TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; **veintinueve de enero del dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **1140/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD E INSPECTOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**; y considerando las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; así como lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se suspenden plazos, términos procesales y audiencias durante el periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, lo que justifica el trabajo a distancia como elemento central para mantener la continuidad de las labores de esta Sala Regional y el respeto al derecho humano en la impartición de justicia, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el quince de enero de dos mil veintiuno, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

### RESULTANDO

#### 1. PRESENTACION DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el **once de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, el actor demandó de la autoridad señalada en el proemio de esta sentencia, lo siguiente:

"Imposición de la multa de ciento cincuenta (150) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, equivalente a [REDACTED] multa establecida en la resolución emitida en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por la [REDACTED] Jefa del Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad dependiente de la Dirección General de Desarrollo urbano y Obra Pública del H. Ayuntamiento de Toluca, multa derivada de una supuesta visita de verificación realizada por el inspector "N" al inmueble de mi propiedad ubicado en Calle [REDACTED], Toluca, Estado de México."

## **2. ADMISIÓN**

Por acuerdo de **once de octubre de dos mil diecinueve**, esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda respectiva, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para su contestación, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y fijó día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

## **3. CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante escrito de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, presentado ante la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, el apoderado y representante legal del **Director General de Desarrollo Urbano, Jefa del Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad e Inspector, todos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

## **4. AUDIENCIA DE LEY**

El **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo en todas sus etapas la audiencia de ley y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA DE LA SALA**

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 36, y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia en su artículos 1, 3, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código Adjetivo de la Materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Asimismo, el Licenciado Joel Alejandro Gutiérrez Toledano, se encuentra autorizado para conocer y resolver el asunto en términos del Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número 4, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del treinta de enero de dos veinte, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero del mismo año.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público, evidente interés social y por ende análisis preferente, es menester que previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes, se realice el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, se tienen que el **Director General de Desarrollo Urbano, Jefa del Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad e Inspector, todos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, refieren que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo **267 fracción XI en relación con el artículo 3 fracción VIII y con el 268 fracción II**, del Código adjetivo de la materia, bajo el argumento de que es improcedente la petición de pago de gastos y costas que reclama el hoy actor, en virtud de que por disposición expresa del código se prohíbe el pago de dichos conceptos.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a consideración de esta Sala Regional, no se actualiza en el juicio administrativo por los motivos que a continuación se enuncian:

Del estudio realizado al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señalada como acto impugnado la resolución administrativa dictada en el expediente DVCN/PAC/006/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y entre sus pretensiones se encuentra, "el pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen...", por lo que, si bien el artículo 3, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>1</sup>, regula que el procedimiento y proceso administrativo se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; y por tanto estipula que

<sup>1</sup> **Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

...

VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, también lo es que, dicha situación no es motivo para decretar el sobreseimiento del presente juicio administrativo, puesto que eso solo implica que no es procedente la pretensión aludida por la parte actora, más no la procedencia del presente juicio; en consecuencia no es procedente decretar la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio administrativo.

### **III. FIJACION DE LA LITIS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a circunscribir la litis en el presente juicio administrativo, la cual se basa en reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos.

- Acta de visita de verificación realizada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por el Inspector adscrito al Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento de Toluca.
- Citatorio a garantía de audiencia con número de oficio DGDUYOP/1820/2019, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- Resolución Administrativa con número de expediente DVCN/PAC/006/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Jefa del Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Pública del H. Ayuntamiento de Toluca, en la que se resuelve imponer sanción administrativa por la cantidad de [REDACTED]

### **IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ**

De conformidad con el artículo 273, fracción III del Código Adjetivo de la Materia, este Magistrado procede al estudio de las cuestiones planteadas por las partes en el presente asunto.

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora plantea de manera sustancial como conceptos de invalidez, los siguientes:

1. La resolución administrativa que se impugna, violenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad no funda ni motiva la causa legal del procedimiento.
2. Que la visita de inspección que se realizó, se encuentra en desapego a lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que se omite señalar ¿quién instruyo a dicho personal?, ¿por qué?, ¿para qué?, y a quien instruyeron?, además de que tampoco establecer el nombre de la persona que recibiría la visita o bien



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



señalar datos suficientes que permitieran su identificación ya que sólo establece PROPIETARIO Y/O, POSEEDOR Y/O, REPRESENTANTE LEGAL, así mismo falta el objeto, alcance que ha de tener la visita, las disposiciones legales que fundamenten su actuar, nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Del mismo modo, no se menciona el nombre de la persona que practico la diligencia, así como el nombre del presunto empleado que recibió la visita. En relación a los testigos, no obra indicio alguno de que se hayan nombrado, no existe acta firmada por quien recibió la supuesta visita, ni la firma de los testigos y mucho menos se permitió hacer observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha del acta.

3. La demandada trasgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte del CONSIDERANDO IV de la resolución, toda vez que la demandada manifiesta que el citatorio a garantía de audiencia fue legalmente notificado, lo cual es incorrecto ya que no fue, ni ha sido notificado el oficio DGDUYOP/1820/2019, por lo que la demandada le priva de su garantía de audiencia. Aunado a lo anterior trasgrede el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
4. Los argumentos emitidos por la autoridad para fundamentar y motivar la multa impuesta, resultan ilógicos y absurdos, toda vez que citan disposiciones legales sin relacionarse con los hechos, además de que no asientan razones fiables que demuestren sus afirmaciones, por esta razón la autoridad actúa indebidamente y al no cumplir con las disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vulnera derechos.
5. La resolución que se impugna viola disposiciones legales tales como: el debido proceso, acceso a la justicia, fundamentación y motivación y derechos humanos, pues la autoridad con su ilegal actuar, decide imponerle una sanción declararle administrativamente responsable e imponerle una multa, lo que desde luego le ocasiona **un daño moral** pues la gente que le rodea, lo calificaban de

una excelente persona, hasta que se le declaró responsable de haber violado la norma, la cual no ha violado, por lo que le han afectado su honor y orgullo.

En refutación a los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

- Que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, al satisfacer los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe contener, ya que cumple con los principios de fundamentación y motivación en términos de artículo 14, 16 y 115 fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 17 fracción segunda inciso h) del Bando Municipal de Toluca 2019 expresándose los numerales y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.
- Además puntualiza que el inicio del procedimiento administrativo que instauró en contra del hoy actor, se desarrollo en todas sus etapas, pues se cumplió con la orden para la visita de verificación de obra número DVCN/PAC/006/2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, Acta de treinta de abril de dos mil diecinueve, citatorio a garantía de audiencia número DGCUYOP/1820/2019 de veintinueve de abril de dos mil diecinueve y acta administrativa de desahogo de audiencia del nueve de mayo de la presente anualidad, los cuales fueron debidamente notificadas al actor.
- Así mismo refiere que la sanción impuesta fue actualizada al momento de trasgresión al Bando Municipal de Toluca, Estado de México y que se actuó en estricto apego a la normatividad aplicable vigente, ya que en la resolución que se impugna quedo claro los dispositivos violados y la conducta que motiva el acto, es decir se señalaron los dispositivos legales aplicables al caso concreto, así como la adecuación de los hechos a la hipótesis normativa.
- Por cuanto hace al pago o indemnización por el daño moral, es de explorado derecho que los presupuestos y condiciones que deben darse, no se actualizan (acreditamiento de la actividad irregular, el daño o perjuicio causado (real y directo), el nexo causal y que no concurren eximentes), toda vez que no se configura la actividad irregular y el daño causado, pues debe existir una relación entre la causa y efecto de estos elementos y en este caso el actor no acredita de manera fehaciente la supuesta actividad irregular de los servidores públicos, pues se actuó en absoluto apego de sus atribuciones y de las reglas aplicables. En ese contexto si la parte actora no acredita la existencia de la actividad administrativa irregular, tampoco comprueba el nexo causal.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, y analizadas las probanzas aportadas, con base en las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala juzgadora advierte que los conceptos de invalidez identificados como PRIMERO y SEGUNDO resultan ser **FUNDADOS y SUFICIENTES** para declarar la **INVALIDEZ** de los actos impugnados, por las razones y fundamentos que enseguida se exponen:

En principio es menester ilustrar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados, que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste.

Ahora bien, la inviolabilidad del domicilio implica la **imposibilidad** en general de la autoridad para introducirse en el domicilio del particular por su mera voluntad y sin contar con un acto emitido por autoridad competente y diversos requisitos formales.

Este derecho resulta fundamental para efectos de mantener el debido Estado de derecho y resguardar al particular de la actuación arbitraria de la autoridad, y por tal motivo es que solo se autoriza la introducción de la autoridad administrativa al domicilio del particular mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que **la orden de visita domiciliaria**, a similitud de los cateos, como acto de molestia, **conste en mandamiento escrito de autoridad competente**, en el que se exprese **el nombre del sujeto pasivo, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, qué es a lo que debe limitarse la diligencia relativa** y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado y ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

En resumidas cuentas, la norma constitucional en estudio, prevé categóricamente la posibilidad de que las autoridades administrativas en general puedan ordenar y practicar visitas domiciliarias, siempre que se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos; en lo que nos interesa, que dicha orden conste en **mandamiento escrito de autoridad competente**, lo cual, le otorga validez a la referida actuación.

Por su parte, el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos en su artículo 128, en lo que nos interesa, establece:

**“Artículo 128.-** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

...”

De la disposición en cita se advierte que las autoridades administrativas con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a ciertas reglas, entre las cuales se encuentra que solo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad competente en el que se debe expresar una serie de requisitos que son indispensables para llevar a cabo la visita de inspección.

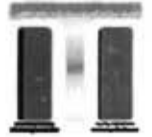
Ahora bien, del asunto sometido a estudio se advierte que la autoridad demandada incumple con lo antes señalado, toda vez que contrario a sus afirmaciones, llevó a cabo una visita domiciliaria de inspección y verificación, sin un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, pues como puede observarse a foja cincuenta y siete del juicio administrativo, el Director General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento de Toluca, México, emitió únicamente un comunicado más no una orden de visita de inspección, debido a que comunicado con número de folio DVCN/1-0017-2019, solamente tenía como propósito ponerse a las órdenes del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL INMUEBLE, para el efecto de que: *“exhiba ante esta autoridad, la Licencia de Construcción vigente, respecto de los trabajos que se están llevando a cabo en su domicilio, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, ... En relación con los artículos 18.6 fracción VI, 18.20 del Código Administrativo... Agradeciendo su atención, le solicitamos se presente dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de haber recibido este comunicado en el Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad...”*.

Del marco legal invocado se advertir que el documento que emite la demandada, carece de los requisitos legales que debe llevar una orden





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



de visita de inspección domiciliaria, ya que no señalaron los dispositivos legales en que la autoridad funda su competencia, ni tampoco señala el nombre del personal que debe efectuar la visita domiciliaria, lugar o zona que debe verificarse, el objeto y alcance de la visita y las disposiciones legales que fundamentan la verificación, por lo que el documento sólo funge como un comunicado que tiene como finalidad que el propietario y/o poseedor del inmueble, exhiba ante las oficinas del Departamento de Verificación del Ayuntamiento de Toluca, México, la Licencia de Construcción Vigente, que ampare los trabajos de ampliación, modificación o reparación que se están realizando en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Toluca, México, es decir no se establecen las consecuencias legales de lo ordenado para el presunto infractor, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al acto administrativo tal como lo previene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado, del acta de verificación de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve visible a foja cincuenta y ocho del juicio administrativo, es posible advertir lo siguiente:

“En el Municipio de Toluca, México siendo las once horas con cuarenta minutos, del día veintisiete de Marzo del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] (sic), en mi carácter de inspector adscrito al Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del H. Ayuntamiento de Toluca, me constituí física y legalmente en el predio inmueble ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] o, Toluca, México, con el objetivo de notificar al propietario y/o poseedor del inmueble señalado, el oficio con folio DVCN/1-0017-2019, toda vez que en dicho inmueble se lleva a cabo una edificación consistente en una ampliación en 3er Nivel (4º piso)... Por lo que en este momento solicito al visitado que muestre y/o exhiba la correspondiente Licencia Municipal de Construcción que ampare los trabajos realizados...”

De lo cual se concluye que dicho acto fue realizado en cumplimiento a lo señalado en el oficio DVCN/1-0017-2019; por tanto, se evidencia que la visita de inspección domiciliaria se llevó a cabo sin existir mandamiento escrito de autoridad competente que la ordenara; en consecuencia, contraviene lo dispuesto el artículo 128, fracción I, del Código Procesal de la Materia, al no cumplir con las formalidades legales.

En consecuencia, este Juzgador estima procedente **DECLARAR LA INVALIDEZ LISA Y LLANA** del acta de visita de verificación realizada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Inspector adscrito al Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad, de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento de Toluca, México, al demostrarse la

inexistencia del mandamiento escrito de autoridad competente, actualizándose las causales de invalidez previstas en los artículos 1.8 fracción VIII, en relación con los diversos 1.11 fracción I y 1.12, primer párrafo del Código Administrativo del Estado de México.

El anterior razonamiento se robustece con la Jurisprudencia número 114 emitida por este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto es del literal siguiente:

**“MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. SU INEXISTENCIA ORIGINA LA INVALIDEZ DEL ACTO ATACADO.-** El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República consagra la garantía de mandamiento escrito de autoridad competente, como un derecho de los gobernados para que sólo puedan ser molestados, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, mediante mandamiento escrito de autoridad competente. Esto es, para que los servidores públicos estén en posibilidad de ejecutar algún acto de molestia en materia administrativa o fiscal, en los bienes, derechos o posesiones de los particulares, es necesario que aquéllos comuniquen o entreguen a éstos, en forma previa o simultánea, la orden escrita de la autoridad que tenga legalmente la facultad para emitirla. De ahí que, cuando los gobernados invoquen esta cuestión en el juicio contencioso administrativo, la inexistencia del mandamiento escrito de autoridad competente origina la invalidez del acto impugnado.

Recurso de Revisión número 262/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 356/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 431/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

En ese orden de ideas, por cuanto hace a los diversos actos consistes en el citatorio a garantía de audiencia con número de oficio DGDUYOP/1820/2019 de veintinueve de abril de dos mil diecinueve; la resolución administrativa con número de expediente DVCN/PAC/006/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Jefa del Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad, de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Toluca, México, lo procedente es **DECLARAR SU INVALIDEZ LISA Y LLANA** por derivar de un acto ilegal, esto es, del acta de visita de verificación realizada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por el Inspector adscrito al Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento de Toluca.

Argumento que se fortalece con la jurisprudencia número SE-37 emitida por este Órgano Jurisdiccional en la edición “Jurisprudencia Administrativa actualizada Primera, Segunda y Tercera Época, 1987/2004”, la cual indica:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**“ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de once votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.”

Finalmente, no pasa desapercibido por este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda, señala como pretensiones las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la multa equivalente a [REDACTED], emitida por la Jefa del Departamento de Verificación de Cumplimiento a la normatividad, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento de Toluca, en la resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve dentro del procedimiento administrativo DVCN/PAC/006/2019.
2. El pago de daños que están ocasionando las autoridades demandadas, pues argumenta que al haberle impuesto la multa, se vio en la necesidad de contratar a un grupo de abogados para que le representen en juicio.
3. El pago o indemnización por el daño moral que, refiere, le están ocasionando al imponerle una sanción consiste en una multa, violando sus derechos humanos fundamentales por lo que le están ocasionando un daño moral.
4. Que mediante este juicio se declare que el inmueble de mi propiedad se encuentra completamente regular para efecto de que las autoridades demandadas expidan las licencias o permisos

necesarios de regularización de cualquier obra existente a la fecha en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Toluca, Estado de México.

5. La destitución de las autoridades demandadas, dado que emitieron una resolución sin respetar las formalidades esenciales de procedimiento, violando derechos humanos al actor e impusieron con total abuso de autoridad una multa.
6. Pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen.

Respecto a la señalada en el numeral 1 está ha quedado satisfecha con la declaratoria de invalidez decretada en la presente sentencia, respecto al acta de visita de verificación realizada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el Inspector adscrito al Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad, de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento de Toluca, México.

Por cuanto hace a las abreviadas en los numerales 2 y 3, se advierte no es la vía en la que debe solicitarse, de ahí que no esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, respecto a la pretensión resumida en el numeral 4, es improcedente toda vez que le corresponde a la autoridad competente determinar sobre la procedencia y otorgamiento de licencias o permisos necesarios para la regularización de cualquier obra existente en el inmueble ubicado en [REDACTED], Toluca, Estado de México, y no a este Tribunal, más aun cuando la presente resolución únicamente verso sobre la violación de la autoridad demandada al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar la visita de verificación impugnada sin existir mandamiento escrito de autoridad competente.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión número 5, este Tribunal se encuentra legalmente imposibilitado para pronunciarse al respecto, toda vez que la destitución de las autoridades demandadas no fue materia de litis de la presente sentencia, además de que existe un procedimiento especial para tal efecto, regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Y, respecto a la última pretensión, resumida en el numeral 6, es improcedente debido a que el artículo 3, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que el procedimiento y proceso administrativo será gratuito, puntualizando que no puede condenarse al pago de gastos y costas.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO-** Se **DECLARA LA INVALIDEZ LISA Y LLANA** de:

- El acta de visita de verificación realizada el veintisiete



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



de marzo de dos mil diecinueve por el Inspector adscrito al Departamento de Verificación de Cumplimiento a la Normatividad, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento de Toluca.

- Citatorio a garantía de audiencia con número de oficio DGDUYOP/1820/2019 de veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- Resolución Administrativa con número de expediente DVCN/PAC/006/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,
- Por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. La notificación del presente acuerdo surtirá efectos en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez que la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional determine la reanudación de plazos y términos procesales.

Así lo resolvió y firma el encargado del Despacho designado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se designan al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo funciones de Magistrado en la Primera Sala Regional de este organismo jurisdiccional, ante la Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**ENCARGADO DEL DESPACHO**

**MTRO. JOEL ALEJANDRO  
GUTIÉRREZ TOLEDANO**

**SECRETARIA**

**LIC. CHRISTIAN GUZMÁN  
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, dentro del expediente del juicio administrativo número 1140/2019.  
JAGT/CGH/ABM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.